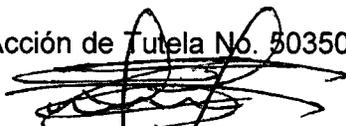


Sentencia de tutela No. 010

**S E C R E T A R I A**.- La Macarena (Meta) dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Al Despacho del señor Juez Acción de Tutela No. 503504089001 2021 00017 00, para lo pertinente. Provea.



**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META**, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONOMICAS-Improcedencia  
DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA-Atención inicial de urgencia médica incluida en el POS  
DERECHO A LA SALUD-Violación por cuanto Medimás EPS trasladó al paciente la carga de asumir gastos de transporte para prestación del servicio médico  
DERECHO A LA SALUD-Vulneración por cuanto Medimás EPS negó reconocimiento de prestación de servicio de transporté paciente y acompañante  
REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Plazo para reclamación no puede entenderse como término prescriptivo de obligación que tiene Medimás EPS de reconocer reembolso de dineros que le corresponde asumir  
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS-Asunción por EPS del pago directo de traslado y demás servicios médicos por falta de capacidad económica de la accionante  
DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD Y MINIMO VITAL-Reembolso de dinero asumido para sufragar gastos de traslado  
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Naturaleza y alcance  
ACCION DE TUTELA PARA REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS-Protendencia excepcional

## I. ANTECEDENTES

El 04 de mayo de 2021, la señora Emilce Amanda Rinta Martínez, interpuso acción de tutela contra Capital Salud EPS, al considerar que está ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la integridad y a la igualdad, de acuerdo a ello presenta los siguientes,

### Hechos

Que serán resumidos de la siguiente manera:

- 1). Desde hace varios años está afiliada al Sistema de Seguridad Social por Régimen Subsidiado, con atención en la EPS CAPITAL SALUD.
- 2). Durante el año 2015, se acercó al Centro de servicios del municipio de la Macarena debido a varios percances de salud.
- 3). El médico que la atendió le ordenó el procedimiento especializado de ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL.
- 4). Por el anterior procedimiento, es remitida a la ciudad de Villavicencio, ya que en el municipio no hay un centro de esa especialidad.
- 5). El 09 de diciembre, se le realiza el procedimiento de ULTRASONOGRAFIA en IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A, por orden de CAPITAL SALUD EPS.
- 6). Los resultados de ULTRASONOGRAFIA fueron "COLELITIASIS NO AGUDA, QUISTE CON ALGUNOS ECOS EN SU ANTERIOR ANEXIAL DERECHO".
- 7). Durante los siguientes dos años, siguió asistiendo al centro de atención en el municipio, debido a las recomendaciones de seguimiento y, además, porque los dolores de cabeza y el malestar general seguían presentes a pesar de los medicamentos que le recetaban.
- 8). Para el año 2017, el médico emite otra orden de ULTRASONOGRAFIA por lo que la EPS CAPITAL SALUD APES la remite nuevamente a la ciudad de Villavicencio.

- 9). El 8 de julio IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.S realiza el procedimiento ordenado por la EPS.
- 10). Los resultados de dicha ULTRASONOGRAFIA fueron "COLELITIASIS, MIOMA INTRAMURAL CORPORAL ANTERIOR".
- 11). Repitiéndose el hecho 7, durante los 2 años, se realizó el control en el Centro de Atención, formulándole varios medicamentos para los dolores de cabeza y malestares generales como Acetaminofén y Diclofenaco.
- 12). Solo hasta principio de 2019, se le dio orden para procedimientos quirúrgicos y remisión a la ciudad de Villavicencio.
- 13). El 12 de marzo de 2019, se solicita al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por medio de EPS los procedimientos de: HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA y COLPORROFIA POSTERIOR.
- 14)...
- 15). El 12 de marzo de 2019, debido a la solicitud de cirugía, se abre historia clínica externa por parte de especialista en Ginecología y Obstetricia.
- 16). El 19 de marzo de 2019, se le realizan exámenes de sangre en el Laboratorio GAMMA IPS.
- 17). El 20 de marzo de 2019, se le realiza valoraciones PRE ANSTESICA en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.
- 18). El 12 de noviembre de 2019, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO expide SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO para reiniciar los exámenes que vencieron entre marzo de 2019 y noviembre.
- 19) Realiza HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA para la cual se enlistan los procedimientos de HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA y COLPORRAFIA POSTERIOR.
- 20). La EPS CAPITAL SALUD realiza una pre-autorización de servicios donde en el apartado "PAGOS COMPRTIDOS" estipulan que el porcentaje de la cobertura es del 100%
- 21). Se realiza una nueva VALORACION PRE ANESTESICA el día 16 de diciembre de 2019. Esto, debido a que el examen del 20 de marzo de 2019 ya había caducado...
- 22). El 17 de marzo de 2020, por decreto 417 de 2020,... se declara estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional,... debido al COVID-19.
- 23). El 19 de marzo de 2020 por Decreto 223 de 2020 de la Gobernación del Meta, se restringe transitoriamente la movilidad de personas y vehículos para la contención del virus COVID-19 en el departamento del Meta.
- 24). El 22 de marzo de 2020, por Decreto 457 de 2020 de la Presidencia de la República, se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19...
- 25). Por la anterior razón, cuando recibí la llamada del Centro de Salud, en el cual se me programa para día de la cirugía, algún día del mes de junio, tuve que rechazarla.
- 25). Esta negativa no se debió a una decisión personal, ya que me contacté con la EPS para verificar si mi caso era objeto de REMISION, a lo que se negaron. En respuesta por llamada telefónica expresaron: "... solo estamos sacando urgencias... y lo suyo no es una urgencia...".
- 27). Además, dijeron que debido a que yo no podía salir del municipio para esas fechas, los exámenes de anestesiología y otros caducarían, por lo que se tendría que reiniciar todo el proceso pre-quirúrgico. Exámenes que caducaron no solo una, sino, dos veces en fechas anteriores al inicio de la pandemia, además, tardaron aproximadamente un trimestre y varias remisiones a la ciudad de Villavicencio.

28). Es de resaltar que desde el 16 de diciembre de 2019 cuando se me realizó el último examen hasta el mes de septiembre de 2020 fecha para la cual los exámenes ya habían caducado, y se levantaron condicionalmente las medidas de seguridad por las cuales podíamos salir del municipio de la Macarena. El dolor no había desaparecido ni menguado y mi condición física empeoró.

29). Debido a todo ello, a finales del mes de septiembre, mi hija me pidió salir del municipio por tierra a la ciudad de Villavicencio.

30). Una vez allí me acerqué a la EPS de forma presencial, y allí mismo en atención al público me informaron al leer los exámenes que todos estaban vencidos y debían ser ordenados por el médico general y tomados nuevamente.

31). Ya estando allí, a puertas de la EPS y ante la negación de realizar la cirugía, argumentando que deben realizarse de nuevo los exámenes. Tomé la decisión de realizarme el procedimiento de forma particular, confiando en que la EPS realizaría el reembolso.

32). Contando con algunos ahorros, me acerque a clínica particulares cotizando una CONSULTA en la especialidad de ginecología, dando resultado que se me ordenaran diversos exámenes que decide hacerme con los pocos ahorros que me quedaban.

33). Así que me dirigí al laboratorio clínico Martha Dussan buscando una consulta particular para exámenes de laboratorio.

34). Siendo un laboratorio clínico especializado, se me realizaron pruebas de sangre por un valor total de \$90.200 M/C.

35). A razón de estos exámenes, el 29 de septiembre de 2020 me acerque a la Clínica Cooperativa y realicé un abono de \$70.000 M/C. para que realizaran la lectura de mis exámenes.

36). Para el día 1 de octubre de 2020 me acerco a la clínica Primavera y solicito una consulta por primera vez por medicina especializada ginecología y obstetricia por un valor de \$70.000. M/C.

37). Ese mismo día me dirigí a la Clínica Cooperativa y abone \$70.000, para pasar con el especialista.

38). De este pago se emitieron varias órdenes como son: IMAGENOLOGIA, ORDEN DE CONSULTA y OTROS PROCEDIMIENTOS.

39). El día 3 de octubre adquirí obligación financiera de tipo letra de cambio, dando como garantía mi vivienda.

40). En esta obligación se pactaron intereses remuneratorios que serían efectivos después del cuarto mes; es decir, desde el mes de febrero de 2021.

41). Es mismo día, pago dos anticipos por \$2.000.000M/C, en la CLINICA COOPERATIVA, para un total de \$4.000.000M/C.

42). El día 7 de octubre de 2020 se me realiza cirugía de HISTERECTOMIA TOTAL + COLPORRAFIA ANTERIOR POR MIOMATOSISI GIGANTE y DESGARRO PERIANAL ANTIGUO.

43). Después de la cirugía se me realizan los controles de valoración, entre los cuales también se me recetan medicamentos para el dolor y se me ordenó 20 días de incapacidad.

44). Posterior a esto, estando dentro del término para solicitar el reembolso a la EPS CAPITAL SALUD, diligencie el formulario con fecha de la urgencia o accidente, el 5 de octubre de 2020, con todas las facturas, anexas por un valor de \$4.630.200M/C.

45). Para finales del mes de octubre se me devuelve el paquete, con documento anexo de fecha mayo 2 de 2020, cuando debió ser del mes de octubre casi finales.

46). Este documento anexo contiene como referencia "SOPORTES INSUFICIENTES PARA TRAMITAR LA SOLICITUD DE REEMBOLSO".

- 47). Este documento, dice comunicar informar los requisitos para la solicitud del servicio, pero, en el cuadro contenido entre los cuales as columnas "SOPORTE" y "ENTREGADOSI/NO" no aparece ninguna diligencia marcada.
- 48). Llegando incluso a realizarme la devolución de los documentos sin llegar a firmar el soporte, Ya que el área de firmas aparece indebidamente diligenciado.
- 49). E día 22 de octubre de 2020, el LABORATORIO DE CITOLOGIA Y PATOLOGÍA DEL META me entrega INFORME DE PATOLOGIA
- 50). En el laboratorio realizaron una DESCRIPCION MACROSCOPICA del Útero, del diagnóstico se puede observar LEIOMA GIGANTE y TROMPAS UTERINAS CON LEVE INFLAMACION CRONICA.
- 51). Debido a la recuperación postquirúrgica y en espera del INFORME DE PATOLOGIA, tuve que quedarme los siguientes días en la ciudad de Villavicencio.
- 52). El 25 de octubre tome un vuelo Villavicencio- Macarena, por un valor de \$400.000, costeados con mis propios recursos.
- 53). Debido a la negativa por parte de la EPS a REEMBOLSAR EL VALOR DE LA CIRUGIA, interpose acción de tutela ante el juzgado promiscuo municipal de la Macarena-Meta el día 21 de enero de 2021, por considerar que estaba siendo violado mi derecho fundamental a la salud.
- 54). Dicha tutela iba dirigida en procura de proteger mi derecho a la SALUD, LA VIDA e INTEGRIDAD HUMANA.
- 55). Para el 3 de febrero de 2021, el juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena-Meta emite una sentencia donde adjudican en el numeral I "ANTECEDENTES", parágrafo "Demanda" "...interpuso acción de tutela contra Capital Salud EPS, por considerar que está le ha violado su derecho fundamental al mínimo vital..." Derecho que cabe mencionar nunca se invocó en esa tutela.
- 56). "...".
- 57). Por esto, la solicitud de reintegro la dirijo a usted como juez, buscando el resguardo de mi derecho fundamental al mínimo vital, ya que los otros mecanismos no salvaguardan efectivamente la protección de este derecho, los intereses del préstamo que solicité me afectan mes a mes, situación que no debería presentarse si la EPS hubiese realizado el procedimiento de forma diligente, o el reembolso en el momento que lo solicité, o mínimamente, haber diligenciado los motivos por los cuales no se realizó el reembolso.
- 58). El préstamo además está poniendo en riesgo mi vivienda y por tanto mis condiciones de vida y las de mi familia, llegando al punto de tener que arrendarla para poder responder por los intereses, mientras vivo en la casa de mi hija.

Se indica que la tutelante, el día 14 de mayo de 2021, radicó escrito, donde corrige el valor señalado en la pretensión PRIMERA de la solicitud de tutela; el cual, es por \$4.630.200M/C.

**DERECHOS VULNERADOS.** Considero vulnerados mi derecho al mínimo vital, a la integridad y a la igualdad.

De acuerdo a los anteriores hechos, la tutelante solicita las siguientes,

#### Pretensiones

**Primera.** Ordenar a la EPS CAPITAL SALUD que realice el reembolso de los dineros correspondientes a las facturas anexas en las pruebas de esta tutela por concepto de cirugía, exámenes y transporte que asumí desde el día 26 de septiembre de 2020, por valor de \$4.600M/C, a la cuenta de ahorros de Banco Agrario, número 4 451 92 04538 1.

**Segunda.** Ordenar a la EPS CAPITAL SALUD que se abstengan en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo mi salud y mi vida en condiciones dignas.

#### Actuación Procesal

Mediante auto de 04 de mayo de 2021, se admite la solicitud de tutela y se corre traslado a la parte accionada, para que ejerciera su derecho a la defensa dentro de un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del auto.

#### Contestación de la accionada.

Capital Salud Eps, contestó la demanda en forma extemporánea, toda vez que fue notificada el día 05 de mayo de 2021, a las 08:29.a.m. y radicó el escrito de contestación el día 07 de mayo de 2021, a las 09:33.a.m., por lo tanto, no se tendrán en cuenta sus argumentos.

## II. CONSIDERACIONES

#### Competencia

Este juzgado es el competente para conocer y decidir la presente solicitud de acción de tutela, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### Problema Jurídico

Partiendo de los presupuestos fácticos planteados, es necesario determinar, en primer lugar, si Capital Salud EPS vulneró los derechos fundamentales invocados por la tuteante al mínimo vital, a la integridad personal y a la igualdad, por la negligencia de la no oportuna prestación del servicio, toda vez que se ha negado realizar el reembolso de los dineros que la accionante tuvo que sufragar de sus propios recursos para realizarse el procedimiento de forma particular, debido a la negación de la EPS de autorizar la cirugía. En segundo lugar, si hay lugar a exigir por medio de esta acción el reembolso de los gastos médicos en los que tuvo que incurrir la accionante, derivados de la práctica de los exámenes y cirugía realizada en clínicas particulares.

Para resolver esta controversia, el Juzgado analizará (i) la agencia oficiosa en la acción de tutela; (ii) el alcance de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la integridad personal y a la igualdad; (iii) la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas y, a la luz de las anteriores premisas, (iv) se analizará el caso concreto.

#### La Agencia Oficiosa en la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, hace referencia a la facultad que tiene toda persona para interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

El ejercicio de esta acción, es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.

De conformidad con lo anterior, en caso de presentarse los supuestos, se cumple con la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela está obligado a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. De no ser así, el juez tiene la obligación de rechazar de plano la tutela declarándola improcedente.

### El alcance de los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida Digna. reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad"*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*.

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Así mismo, el artículo 48 de la misma Carta Política, hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como *"... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas oportunidades que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal – la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. Esta posición fue analizada en la sentencia T-144 de 2008, donde se precisó:

Se trata entonces, de una línea jurisprudencial reiterada por la Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve también todos los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad.

Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que, la Corte ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

En conclusión, la Corporación ha dicho que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad humana; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Fue entonces, en la sentencia T-760 de 2008, donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que ha establecido sobre el derecho a la salud. En ella, se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La precitada providencia señaló: *"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal."*

*Así se considera que, "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso, sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", en la sentencia T-859 de 2003 que, el derecho a la salud es un derecho fundamental, "de manera autónoma", cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la*

*salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>1</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.*

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que, puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado.

### Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela para obtener Reembolso de gastos médicos

Ha establecido la jurisprudencia constitucional que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; en segundo lugar, porque existen otras vías judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido que sólo podrá reclamarse por esta vía el reembolso de gastos médicos en los casos en que (i) los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas (ii) la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, independientemente de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.

Siguiendo estas reglas de manera estricta, la Corte ha tomado una serie de decisiones acerca del reembolso de gastos en salud, de las cuales se citan algunas a manera de ejemplo, entre otras,

Sentencia T-594 de 2007. La Corte determinó que la EPS demandada tenía que reembolsar las sumas de dinero asumidas por el actor, correspondientes a la atención recibida, ya que es obligación de las empresas promotoras de salud atender las urgencias, conforme lo estableció el POS. ...

Sentencia T-626 de 2011. La Corte Constitucional analizó varios casos de pacientes de escasos recursos a los cuales les fueron negados los servicios de salud. En esta oportunidad, señaló los presupuestos que debían cumplirse para la procedencia del reembolso solicitado y concedió el amparo por considerar que la EPS había negado la prestación del servicio sin justificación suficiente. Con esta regla, quiso evitar restricciones injustificadas al derecho y consideró que el reembolso procede.

Bajo este entendido, si bien, en principio la acción constitucional es improcedente para solicitar el reembolso de dineros cubiertos por los pacientes, también la Corte Constitucional ha adoptado decisiones distintas y que tienen acorde al caso concreto que hoy nos ocupa.

---

### III. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra establecido lo siguiente:

La señora Emilce Amanda Rinta Martínez, desde el año 2015, presenta quebrantos en su salud, con diagnóstico de MIOMATOSI UTERIMNA, por lo que por del médico tratante ha tenido que realizarse sendos exámenes especializados, Ecografía de Abdomen total (f.15); Histerectomía total por Laparotomía (f.22); Salpingectomía Bilateral total por Laparotomía (f.22), Colporrafía Posterior (f.22); Histerectomía total por Laparotomía (f.25); Salpingectomía Bilateral total por Laparotomía (f.25); Colporrafía Posterior (f.25); Histerectomía total por Laparotomía (f.32); Colporrafía Posterior (f.22).

Resalta la tutelante que desde el 16 de diciembre de 2019 que fue cuando le realizaron el último examen, hasta el mes de septiembre de 2020, fecha en que los exámenes ya habían caducado, se levantaron las medidas de seguridad generadas por el COVID-19 y que ya se podía salir del municipio y como el dolor causado por la enfermedad no había desaparecido ni menguado y su condición física empeoró, su hija le pidió salir del municipio por tierra a Villavicencio, ya estando allí se acercó de forma presencial a la EPS y ante la negación de realizar la cirugía, con el argumento que debía realizarse de nuevo los exámenes; pues no tuvo otra salida debido a su delicado estado de salud que tomar la decisión de realizarse el procedimiento de forma particular, confiada en que la EPS realizaría el reembolso.

Aduce, que contando con algunos ahorros se acercó a la clínica particular, cotizando una consulta en la especialidad de Ginecología, dando como resultado que le ordenaron diversos exámenes que decidió realizarse con los pocos ahorros que le quedaban y de una obligación que adquirió de tipo letra de cambio, donde dio como garantía su vivienda, para poder terminar de cancelar los gastos médicos como son exámenes y cirugías.

Dice que estando dentro del término para solicitar el reembolso a la EPS CAPITAL SALUD, diligenció el formulario con fecha el 15 de octubre de 2020, con todas las facturas anexas, por el valor que asciende a la suma de \$4.630.200.00 pesos, los cuales fueron cancelados en su totalidad en cada laboratorio y clínica donde se me prestaron los servicios médicos, suma que está soportada en cada uno de los documentos allegados con la tutela "\$90.200.00 (f. 38-39), \$70.000.00 (f.40), hipoteca (f. 41, 42 y 43), \$70.000.00 (f. 44, (\$4.000.000.00 (f. 46-47) y \$400.000.00 (f.51), dineros que tuvo que cubrir de sus propios recursos, de sus ahorros y además, el endeudamiento que adquirió donde tuvo que hasta poner en riesgo hipotecando su propia casa de habitación y vivir en la vivienda de su hija, para poder realizarse los exámenes y cirugías que le habían prescrito los médicos y que necesitaba con urgencia, debido a la patología diagnosticada; además del transporte, ante la negativa de la EPS CAPITAL SALUD para realizarlos; ahora también para efectuar el reembolso del dinero mencionado.

En el presente asunto, se le dio la oportunidad a la EPS accionada para que ejerciera su derecho a la defensa, pero la contestación de la tutela la hizo de forma extemporánea, toda vez que fue notificada el día 05 de mayo de 2021, a las 08:29 a.m., a través del correo electrónico [notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co) y [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co) y se radica la contestación de tutela el 07 de mayo de 2021, a las 09:33 a.m. Por lo tanto, no se tendrán en cuenta sus argumentos para la decisión que se tomará en este caso.

## Procedencia de la Acción de Tutela

### **Legitimación por activa:**

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dice que, "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

En el presente caso, la señora Emilce Amanda Rinta Martínez actúa en nombre propio de manera que está legitimada para interponer la acción de tutela, en procura de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la integridad personal y a la igualdad que, en su criterio, han sido vulnerados por la CAPITAL SALUD EPS. Por consiguiente, este requisito se encuentra cumplido.

### **Legitimación por pasiva:**

De acuerdo con los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, la tutela procede "cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud".

En el asunto que nos ocupa, la señora Emilce Amanda Rinta Martínez, se encuentra legitimada para actuar, toda vez que la tutela fue presentada contra la CAPITAL SALUD EPS, por estar a cargo de la prestación de los servicios de salud y debido a que es señalada de haber incurrido presuntamente, en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, a la integridad y a la igualdad de la demandante, por lo que es sujeto de ser demandada por vía de tutela.

### **Inmediatez:**

La finalidad de la acción de tutela, es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurriera la ciudadana para la protección de sus derechos.

En este caso, se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, presuntamente afectados. Se evidencia claramente que la señora Emilce Amanda Rinta Martínez, se encuentra diagnosticada de MIOMATOSI UTERIMNA y por ende, debe estar en control o de seguimiento constante por especialista en Ginecología; por consiguiente, la

necesidad de los gastos en que debe incurrir cada vez que tenga que trasladarse desde la ciudad de residencia hasta el lugar en el cual le son prestados los servicios médico especialista. De hecho, antes de la presentación de la tutela, le han sido ordenadas varios exámenes y citas de control, siendo la última los días 07 y 22 de octubre de 2020, en donde deja ver que fue hospitalizada para realización de "HISTERECTOMIA TOTAL + COLPORRAFIA ANTERIOR POR MIOMATOSI GIGANTE Y DESGARRO PERINEAL ANTIGUO. (F. 48-49) Informe de Patología (f. 50).

En razón de lo anterior, se evidencia que la presunta vulneración en la que incurrió la accionada CAPITAL SALUD EPS, por haberse negado a prestar con oportunidad los servicios de salud, que la accionante debido a su delicado estado de salud a causa de la patología diagnóstica, negativa incurrida por esa EPS de realizar los exámenes y cirugías ordenadas por los médicos tratantes; gastos que tuvo que sufragar la accionante con sus propios recursos económicos, pues en esa medida se encuentra cumplido este requisito.

#### **Subsidiariedad:**

En el marco del derecho fundamental a la salud, existe un mecanismo jurisdiccional específico regulado por el Legislador en procura de su protección. Este se encuentra desarrollado en la Ley 1122 de 2007, artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011, artículo 126.

En dicha disposición se determinó que el mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento "*preferente y sumario*", regido por los principios de informalidad, "*publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*". Este mecanismo de defensa judicial se caracteriza porque (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que, en los 3 días siguientes a la notificación, el fallo puede ser impugnado.

En el caso bajo estudio se evidencia que, efectivamente, a la señora Emilce Amanda Rinta Martínez, le fue diagnosticada la enfermedad "MIOMATOSI UTERINA" y debido a ello debe estar cumpliendo citas de control con especialista en Ginecología con ocasiones seguidas, pero presuntamente, se ha venido enfrentando al actuar omisivo por parte de CAPITAL SALUD EPS a la que se encuentra afiliado, pues está no le ha prestado los servicios de salud con oportunidad y efectividad como los ordena los médicos tratantes.

Tenemos que, de acuerdo a jurisprudencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela, no es procedente para reclamar reembolso de gastos de salud que haya tenido que sufragar los usuarios, por cuando existen otros medios de defensa. Pero, no obstante, procede de manera excepcional cuando estos mecanismos no son idóneos y/o eficaces, sin perjuicio de la protección transitoria ante la inminencia de un perjuicio irremediable, como es el caso de la accionante que es urgente su tratamiento médico, ya que padece de "Cáncer Uterino", el juez debe flexibilizar este requisito para determinar la idoneidad y eficacia de los respectivos recursos.

En esta oportunidad, debe advertir el juzgado que la protección es solicitada por una persona que le ha sido diagnosticada la enfermedad de "MIOMATOSI UTERINA", que es un estado de salud delicado y que ha recibido procedimientos quirúrgicos, de acuerdo con

lo expuesto en los hechos de la tutela, tuvo que cubrir con recursos propios, ahorros y de dinero adquirido por una deuda, firmando un título valor, poniendo hasta su propia familia en peligro, toda vez que le ha tocado hasta hipotecar su propia vivienda, debido a que la EPS a la que se encuentra afiliada le ha negado reembolsarle los dineros sufragados por su cuenta y por esta razón es tuvo que acudir ante el juez constitucional para la defensa de sus derechos fundamentales.

De manera que, en este caso, por tratarse de una persona que padece una enfermedad grave como es cáncer, la acción de tutela resulta procedente y en consecuencia, el juzgado se pronunciará sobre sus pretensiones.

Como se ha expuesto en el transcurso de este caso, la demandante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la integridad y a la igualdad y solicita que se ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPS que realice el reembolso de los dineros correspondientes a las facturas anexas como prueba, gastos que tuvo que sufragar con sus propios recursos desde el 26 de septiembre de 2020, por concepto de cirugías, exámenes y transportes.

Luego de hacer un análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que existe vulneración de los derechos invocados por la tutelante, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se tiene que la tutelante ha demostrado con pruebas fehaciente que efectivamente pago de sus propios recursos los gastos médicos de cirugía, exámenes y transporte por la patología diagnóstica y que radicó ante Capital Salud "formulario de solicitud de reembolso" desde el 05 de octubre de 2020.

En segundo lugar, se observa que el derecho fundamental central invocado por la tutelante es "Derecho al Mínimo Vital" por considerar que con el mal actuar de la EPS accionada, le está afectando en gran medida su condición económica y por ende, su calidad de vida, toda vez que es persona de bajos recursos económicos. Para ello, se transcribe algunos apartes importantes de lo dicho en los hechos: "39. El día 3 de octubre adquirí obligación financiera de tipo letra de cambio, dando como garantía mi vivienda". "40. En esta obligación se pactaron intereses remuneratorios que serían efectivos después del cuarto mes; es decir, desde el mes de febrero de 2021".

En tercer lugar, se observa que efectivamente los procedimientos quirúrgicos "HISTERECTOMIA TOTAL + COLPORRAFIA ANTERIOR POR MIOMATOSI GIGANTE Y DESGARRO PERINEAL ANTIGUO, fueron practicados por atención particular, toda vez que según lo dicho por la tutelante, la EPS CAPITAL salud se negó a autorizar, con el argumento de que todos los exámenes estaban vencidos y debían ser ordenados por el médico general y tomados nuevamente y ver la situación de su delicado estado de salud decidió realizarlos particularmente, confiada en que la EPS accionada realizaría el reembolso.

Al respecto, es menester recordar que el derecho a la salud es una garantía al servicio de salud, el cual debe prestarse en condiciones de eficiencia y calidad.

En efecto, una de las excepciones a la limitación de este derecho está relacionada con que la las EPS y las IPS, *garanticen la prestación integral, de buena calidad y no existan*

***afectaciones ni interrupciones en los tratamientos, procedimientos medicamentos, citas, insumos, gastos de los usuarios.***

De otra parte y teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera que la señora Rinta Martínez tiene derecho a que la EPS accionada le reembolse el valor de los dineros sufragados de sus propios recursos por concepto de los exámenes, cirugías y transporte por la patología diagnóstica "MIOMATOSI UTERIMNA".

Esto por cuanto el caso de la accionante se ajusta a los presupuestos fijados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela para exigir el reembolso de gastos médicos.

Así, tratándose de una persona que le ha sido diagnosticada la enfermedad "MIOMATOSI UTERIMNA", que requería con urgencia los exámenes y cirugías ordenadas por el médico tratante debido a su fuerte e insoportable dolor ocasionado por la enfermedad y al ver la acción negativa por parte de la EPS accionada, decidió a pesar de sus escasos recursos económicos, sacar de sus ahorros y con la deuda adquirida con la hipoteca de su vivienda, realizarse los exámenes y cirugías por particular, sufragando los gastos por su propia cuenta; de tal manera que, se considera es procedente la solicitud de reembolso de los dineros solicitados, por cuanto la actuación omisiva de la EPS accionada, conlleva a un desconocimiento de los quebrantos de salud que actualmente padece la señora Emilce Amanda Rinta Martínez y su necesidad de obtener un tratamiento médico oportuno e integral que le permita mejorar sus condiciones de salud y llevar una vida digna.

#### **IV. CONCLUSIONES**

De conformidad con lo expuesto, en este caso la señora EMILCE AMANDA RINTA MARTINEZ, a través de esta acción de tutela pretende el reembolso de los dineros sufragados de sus propios recursos, por concepto de exámenes y cirugías realizados en clínica particular por la patología diagnóstica, tratamiento realizado para corregir las consecuencias de su alto dolor causado debido a esa enfermedad; esto debido, a la negativa de la EPS accionada para acceder a la pretensión.

En virtud de lo anterior y luego de examinar las circunstancias particulares del caso, la actuación de la accionante se encuentra justificada y ajustada a los parámetros jurisprudenciales expuestos, ya que la clínica que realizó el procedimiento respectivo presta un servicio de salud que garantiza la prestación del servicio de salud con calidad especializada.

Por esta razón y debido al mal actuar de la agenciada dentro de los límites jurisprudenciales del derecho a la salud, los servicios médicos prestados por la clínica y laboratorio privado a la accionante, deben ser cubiertos por CAPITAL SALUD EPS, con el fin de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora, aunque en principio la acción constitucional es improcedente para solicitar el reembolso de dineros cubiertos por los pacientes, de manera excepcional, el juez de tutela puede acceder a la protección de los derechos invocados, de conformidad con los supuestos que se indican a continuación:

- (i) los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas;
- (ii) la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y
- (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.

En este caso, se advierte el cumplimiento de dos de los requisitos jurisprudenciales, (ii) la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes.

En este punto, se tiene que, la señora Emilce Amanda Rinta Martínez fue sometida a tener que utilizar los servicios médicos particulares para poder realizarse el tratamiento médico, de exámenes y cirugías, debido a que, la accionada no tuvo en cuenta las condiciones de salud por las que pasaba, debido a la enfermedad diagnosticada; y continúa con su actuar omisivo al negar ahora el reembolso de los dineros sufragados por los servicios médicos particulares recibidos.

(iii) exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.

En este punto, se tiene que efectivamente existe orden del médico tratante, como se puede demostrar con las pruebas anexas con la solicitud de tutela, intervenciones realizadas el 07 de octubre de 2020. (f. 48, 49 y 50).

Además, de la prueba de que tuvo que cubrir con sus propios recursos, el pasaje de Villavicencio-La Macarena, factura de venta No. 19349, expedido por la empresa de transporte aéreo T&A el 27 de octubre de 2021. (f. 51).

Con base en todo lo expuesto, se concederá el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital de la señora Emilce Amanda Rinta Martínez.

En consecuencia, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el reembolso de los dineros relacionados en el "formulario de solicitud de reembolso", radicado ante esa EPS, el día 05 de mayo de 2020, suma esta que la ciudadana Emilce Amanda Rinta Martínez, tuvo que sufragar de sus propios recursos, por concepto de gastos médicos, exámenes y cirugías; además, de transporte, debido a la enfermedad diagnosticada de "MIOMATOSI UTERIMNA". No sin antes, la accionante Emilce Amanda Rinta Martínez, cumpla con los requisitos exigidos por la EPS para el efecto.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada Capital Salud EPS, para que continúe prestando la asistencia médica que requiera la agenciada, de tal manera que se garantice el disfrute de su derecho fundamental a la salud, sin ninguna clase de obstáculo, con la oportunidad y eficacia necesaria de los servicios médicos, procedimientos, exámenes, citas, insumos, tecnologías, transportes y todos los demás servicios que demande el estado de salud de la ciudadana Emilce Amanda Rinta Martínez, con ocasión a la patología diagnosticada "MIOMATOSI UTERIMNA" y conforme lo prescriban los profesionales de la salud tratantes.

Por otra parte, requerir a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que puedan poner en riesgo la vida y la salud de la ciudadana Emilce Amanda Rinta Martínez, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al mínimo vital, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el reembolso de los dineros relacionados en el formulario de solicitud de reembolso, radicado ante esa EPS, el día 05 de mayo de 2020, suma esta que la ciudadana Emilce Amanda Rinta Martínez, tuvo que sufragar de sus propios recursos, por concepto de gastos médicos, debido a la enfermedad diagnosticada de "MIOMATOSI UTERIMNA". No sin antes, la accionante Emilce Amanda Rinta Martínez, cumpla con los requisitos exigidos por la EPS para el efecto.

**TERCERO.- EXHORTAR** a la entidad demandada CAPITAL SALUD EPS, para que continúe prestando la asistencia médica que requiera la tutelante; de tal manera que, se garantice el disfrute de su derecho fundamental a la salud, sin ninguna clase de obstáculo, con la oportunidad y eficacia necesaria de todos los servicios médicos, procedimientos, exámenes, citas, insumos, tecnologías, transportes y todos los demás servicios que demande el estado de salud de la ciudadana Emilce Amanda Rinta Martínez, con ocasión a la patología diagnosticada "MIOMATOSI UTERIMNA", conforme lo prescriban los profesionales de la salud tratantes.

**CUARTO.- REQUERIR** a las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas de la menor Karol Dallana Narváz Velandia, representada por su progenitora Ingrid Tatiana Velandia Melo, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591/1991; es decir, por el medio más expedito posible. Igualmente, al Representante del Ministerio Público.

**SEXTO.-** Si no fuere impugnada la presente decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el art. 32 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

